# Ley marco de licencia de funcionamiento

## LEY Nº 28976

[**(VERSIÓN DE LA LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EN INGLÉS - AGOSTO 2015)**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H937063)

[**(VERSIÓN DE LA LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EN INGLÉS - MAYO 2016)**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H937065)

**(\*) Ver TEXTO ÚNICO ORDENADO aprobado por el** [**Artículo 1 del Decreto Supremo N° 163-2020-PCM**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1267673)**, publicado el 03 octubre 2020.**

***(\*) Ve* *r TEXTO ÚNICO ORDENADO - TUO a* *probado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, publicado el* *20 abril 2017.***

**CONCORDANCIAS**

[**DIARIO DE LOS DEBATES - PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2006**](http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2007/Febrero/05/L-28976.pdf)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

     POR CUANTO:

     El Congreso de la República;

     Ha dado la Ley siguiente:

     EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

     Ha dado la Ley siguiente:

**LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALE*S***

***Artículo 1.- Finalidad de la Ley***

*La presente Ley tiene como finalidad establecer el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidade*s.**(\*)**

**(\*) Artículo modificado por el** [**Artículo 1 de la Ley Nº 31914**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1361097)**, publicada el 28 octubre 2023. Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la citada ley deben** [**adecuarse**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1361097) **a las disposiciones de esta, cuyo texto es el siguiente:**

            “**Artículo 1.- Finalidad de la Ley**

La presente ley tiene como finalidad establecer el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades, así como los supuestos de clausura temporal o definitiva de establecimientos."

***Artículo 2.- Definiciones***

*Para los efectos de la presente Ley, se aplicarán las siguientes definiciones:*

***Compatibilidad de uso*** ***.-*** *Evaluación que realiza la entidad competente con el fin de verificar si el tipo de actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente.*

***Establecimiento*** ***.-*** *Inmueble, parte del mismo o instalación determinada con carácter de permanente, en la que se desarrollan las actividades económicas con o sin fines de lucro.*

***Galería Comercial*** ***.-*** *Unidad inmobiliaria que cuenta con bienes y servicios comunes y agrupa establecimientos, módulos o stands en la que se desarrollan actividades económicas similares. No se encuentran incluidos los centros comerciales.*

***Giro*** ***.-*** *Actividad económica específica de comercio, industria y/o de servicios.*

***Informe de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil*** ***.-*** *Documento que sustenta y consigna el resultado de la ejecución de una Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, mediante la cual se verifica y evalúa el cumplimiento de las condiciones de seguridad en defensa civil establecidas en la normativa vigente sobre la materia.*

***Mercado de abasto*** ***.-*** *Local cerrado en cuyo interior se encuentran distribuidos puestos individuales de venta o de prestación de servicios en secciones o giros definidos, dedicados al acopio y expendio de productos alimenticios y otros tradicionales no alimenticios mayoristas y minoristas.*

***Módulo o stand*** ***.-*** *Espacio acondicionado dentro de las galerías comerciales en el que se realizan actividades económicas y cuya área no supera los ciento veinte metros cuadrados (120 m2)*.**(\*)**

**(\*) Extremo modificado por el** [**Artículo 62 de la Ley N° 30230**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1105795)**, publicada el** 12 julio 2014, el mismo que entró en [**vigencia**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1105795)**a partir del 1 de agosto de 2014** , cuyo texto es el siguiente:

***“Módulo o stand.-*** *Espacio acondicionado dentro de las galerías comerciales y centros comerciales en el que se realizan actividades económicas y cuya área no supera los cien metros cuadrados (100 m2).****”***

***Puesto*** ***.-*** *Espacio acondicionado dentro de los mercados de abastos en el que se realizan actividades económicas con un área que no excede los treinta y cinco metros cuadrados (35 m2) y que no requieren obtener un certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de detalle o multidisciplinaria.*

***Zonificación*** ***.-*** *Conjunto de normas técnicas urbanísticas por la que se regula el uso del suelo.***(\*)**

**(\*) Artículo modificado por el** [**Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1200**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1136855)**, publicado el 23 septiembre 2015, el mismo que entró en** [**vigencia**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1136855) **en la fecha que el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones al que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final del citado Decreto, entre en vigencia, cuyo texto es el siguiente:**

**“** **Artículo 2.- Definiciones**

Para los efectos de la presente Ley, se aplicarán las siguientes definiciones:

     a) Compatibilidad de uso.- Evaluación que realiza la entidad competente con el fin de verificar si el tipo de actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente.

*b) Establecimiento.- Inmueble, parte del mismo o instalación determinada con carácter de permanente, en la que se desarrollan las actividades económicas con o sin fines de lucro*.**(\*)**

**(\*) Literal modificado por el** [**Artículo 1 de la Ley Nº 31914**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1361097)**, publicada el 28 octubre 2023. Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la citada ley deben** [**adecuarse**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1361097) **a las disposiciones de esta, cuyo texto es el siguiente:**

    "b) Establecimiento.- Inmueble, parte del mismo o instalación determinada en la que se desarrollan actividades económicas con o sin fines de lucro, para las cuales se requiere contar con una licencia de funcionamiento."

     c) Galería Comercial.- Unidad inmobiliaria que cuenta con bienes y servicios comunes y agrupa establecimientos, módulos o stands en la que se desarrollan actividades económicas similares. No se encuentran incluidos los centros comerciales.

     d) Giro.- Actividad económica específica de comercio, industria y/o de servicios.

*e) Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones-ITSE.- actividad mediante la cual se evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, se verifica la implementación de las medidas de seguridad con el que cuenta y se analiza la vulnerabilidad. La institución competente para ejecutar la ITSE debe utilizar la matriz de riesgo aprobada por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED”, para determinar si la inspección se realiza antes o después del otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento*.**(\*)**

**(\*) Literal modificado por el** [**Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1497**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1258946)**, publicado el 10 mayo 2020, publicado el** 10 mayo 2020**, cuyo texto es el siguiente:**

**"** e) Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE.- Actividad mediante la cual se evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, se verifica la implementación de las medidas de seguridad con el que cuenta y se analiza la vulnerabilidad. La institución competente para ejecutar la ITSE debe utilizar la matriz de riesgo, aprobada por la entidad competente en la materia, para determinar si la inspección se realiza antes o después del otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento.**”**

     f) Matriz de riesgos.- Instrumento técnico para determinar el nivel de riesgo existente en la edificación, en base a los criterios de riesgos de incendio y de colapso en la edificación vinculadas a las actividades económicas que desarrollan para su clasificación; con la finalidad de determinar si se realiza la inspección técnica de seguridad en edificaciones antes o después del otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

     g) Mercado de abasto.- Local cerrado en cuyo interior se encuentran distribuidos puestos individuales de venta o de prestación de servicios en secciones o giros definidos, dedicados al acopio y expendio de productos alimenticios y otros tradicionales no alimenticios mayoristas y minoristas, incluye los mercados de productores agropecuarios.

     h) Módulo o stand.- Espacio acondicionado dentro de las galerías comerciales y centros comerciales en el que se realizan actividades económicas y cuya área no supera los cien metros cuadrados (100 m2).

     i) Puesto.- Espacio acondicionado dentro de los mercados de abastos en el que se realizan actividades económicas con un área que no excede los treinta y cinco metros cuadrados (35 m2) y que no requieren contar con una inspección técnica de seguridad en edificaciones antes de la emisión de la licencia de funcionamiento.

     j) Riesgo de Colapso en Edificación.- Probabilidad de que ocurra daño en los elementos estructurales de la edificación, debido a su severo deterioro y/o debilitamiento que afecten su resistencia y estabilidad, lo cual produzca pérdida de vidas humanas, daño a la integridad de las personas y/o la destrucción de los bienes que se encuentran en la edificación. Se excluye el riesgo de colapso en edificación causado por incendio y/o evento sísmico.

     k) Riesgo de Incendio en Edificación.- Probabilidad de que ocurra un incendio en una edificación, lo cual produzca pérdida de vidas humanas, daño a la integridad de las personas y/o la destrucción de los bienes que se encuentran en la edificación.

     l) Zonificación.- Conjunto de normas técnicas urbanísticas por la que se regula el uso del suelo.**”**

    "m) Clausura.- Acto administrativo que dispone el cierre de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias.

    n) Clausura definitiva.- Acto administrativo que dispone el cierre definitivo de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias, como sanción administrativa al término de un procedimiento administrativo sancionador, o en los supuestos señalados por ley.

    ñ) Clausura temporal.- Acto administrativo que dispone el cierre transitorio de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias.

    o) Riesgo inminente.- Potencial contingencia o proximidad de un daño de origen natural o inducido por la acción humana, que ocurra en un lugar específico, en un periodo inmediato y que pueda causar la muerte, una lesión física grave o un daño grave a la vida, salud, propiedad o seguridad de una o más personas”.**(\*)**

**(\*) Literales (m), n), ñ) y o)) incorporados por el** [**Artículo 2 de la Ley Nº 31914**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1361097)**, publicada el 28 octubre 2023. Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la citada ley deben** [**adecuarse**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1361097) **a las disposiciones de esta.**

**TÍTULO II**

**DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**

***Artículo 3.- Licencia de funcionamiento***

*Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas.*

*Podrán otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que éstos sean afines o complementarios entre sí. Las municipalidades, mediante ordenanza, deben definir los giros afines o complementarios entre sí, para el ámbito de su circunscripción.*

*En el caso de que los sujetos obligados a obtener licencia de funcionamiento desarrollen actividades en más de un establecimiento, deberán obtener una licencia para cada uno de los mismos.*

*La licencia de funcionamiento para Cesionarios permite la realización de actividades simultáneas y adicionales en un establecimiento que ya cuenta con una licencia previa.*

*El otorgamiento de una licencia de funcionamiento no obliga a la realización de la actividad económica en un plazo determinado.*

*Las instituciones, establecimientos o dependencias, incluidas las del sector público, que conforme a esta Ley se encuentren exoneradas de la obtención de una licencia de funcionamiento, se encuentran obligadas a respetar la zonificación vigente y comunicar a la municipalidad el inicio de sus actividades, debiendo acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en defensa civil.***(\*)**

**(\*) Artículo modificado por el** [**Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1200**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1136855)**, publicado el** 23 septiembre 2015**, el mismo que entró en** [**vigencia**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1136855) **en la fecha que el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones al que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final del citado Decreto, entre en vigencia, cuyo texto es el siguiente:**

**“** ***Artículo 3.- Licencia de funcionamiento***

*Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas.*

*Podrán otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que éstos sean afines o complementarios entre sí. Las municipalidades, mediante ordenanza, deben definir los giros afines o complementarios entre sí, para el ámbito de su circunscripción.*

*En el caso de que los sujetos obligados a obtener licencia de funcionamiento desarrollen actividades en más de un establecimiento, deberán obtener una licencia para cada uno de los mismos.*

*La licencia de funcionamiento para Cesionarios permite la realización de actividades simultáneas y adicionales en un establecimiento que ya cuenta con una licencia previa.*

*El otorgamiento de una licencia de funcionamiento no obliga a la realización de la actividad económica en un plazo determinado.*

*Las instituciones, establecimientos o dependencias, incluidas las del sector público, que conforme a esta Ley se encuentren exoneradas de la obtención de una licencia de funcionamiento, se encuentran obligadas a respetar la zonificación vigente y comunicar a la municipalidad el inicio de sus actividades, debiendo acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de la edificación, según lo establecido en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.***” (\*)**

**(\*) Artículo modificado por el** [**Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1271**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1170135)**, publicado el** 20 diciembre 2016**, el mismo que entró en** [**vigencia**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1170135) **en la fecha que el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones al que se refiere la** [**Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1200**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1136855)**entre en vigencia, cuyo texto es el siguiente:**

**“** **Artículo 3.- Licencia de funcionamiento**

La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas.

*Pueden otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que estos sean afines o complementarios entre sí. Las municipalidades, mediante ordenanza, para el ámbito de su circunscripción, deben definir los giros afines o complementarios entre sí de acuerdo a lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción*.**(\*)**

**(\*) Segundo párrafo modificado por el** [**Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1497**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1258946)**, publicado el 10 mayo 2020, publicado el** 10 mayo 2020**, cuyo texto es el siguiente:**

**"** Pueden otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que estos sean afines o complementarios entre sí. Las municipalidades, mediante ordenanza, para el ámbito de su circunscripción, deben definir los giros afines o complementarios entre sí de acuerdo a lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción. En caso el titular de la licencia de funcionamiento de un establecimiento calificado con nivel de riesgo bajo o medio decida realizar el cambio de giro, puede realizar obras de refacción y/o acondicionamiento, a fin de adecuar sus instalaciones al nuevo giro, sin afectar las condiciones de seguridad, ni incrementar la clasificación del nivel de riesgo a alto o muy alto.**"**

**"** El cambio de giro es de aprobación automática; solo requiere que el titular de la licencia de funcionamiento presente previamente a la municipalidad una declaración jurada informando las refacciones y/o acondicionamientos efectuados y garantizando que no se afectan las condiciones de seguridad, ni incrementa la clasificación del nivel de riego a alto o muy alto, conforme al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones obtenido.**"(\*)**

**(\*) Tercer párrafo incorporado por el** [**Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1497**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1258946)**, publicado el 10 mayo 2020, publicado el** 10 mayo 2020.

     En el caso de que los sujetos obligados a obtener licencia de funcionamiento desarrollen actividades en más de un establecimiento, deben obtener una licencia para cada uno de los mismos.

     La licencia de funcionamiento para cesionarios permite a un tercero la realización de actividades simultáneas y adicionales en un establecimiento que ya cuenta con licencia de funcionamiento.

     No se requiere solicitar una modificación, ampliación o nueva licencia de funcionamiento, ni una licencia de funcionamiento para cesionarios, cuando el titular de una licencia de funcionamiento o un tercero cesionario, bajo responsabilidad de dicho titular, desarrolle alguna de las actividades simultáneas y adicionales que establezca el Ministerio de la Producción, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad del establecimiento. Para ello, basta que el titular de la licencia de funcionamiento presente previamente a la Municipalidad una declaración jurada informando que se desarrollará dicha actividad y garantizando que no se afectarán las condiciones de seguridad en el establecimiento. En caso un tercero cesionario vaya a desarrollar dicha actividad, el titular de la licencia de funcionamiento asume la responsabilidad respecto de las condiciones de seguridad en la totalidad del establecimiento y, sólo con fines informativos, incluye en su declaración jurada los datos generales del tercero cesionario y, de existir un contrato escrito, copia de dicho contrato.

     Las actividades de cajero corresponsal y otras actividades orientadas a promover la inclusión financiera, según la definición que establezca la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, se entienden incluidas en todos los giros existentes. El titular de una licencia de funcionamiento puede desarrollar las referidas actividades sin necesidad de solicitar una modificación, ampliación o nueva licencia de funcionamiento ni realizar ningún trámite adicional.

     El otorgamiento de una licencia de funcionamiento no obliga a la realización de la actividad económica en un plazo determinado.

     Las instituciones, establecimientos o dependencias, incluidas las del sector público, que conforme a esta Ley se encuentren exoneradas de la obtención de una licencia de funcionamiento, están obligadas a respetar la zonificación vigente y comunicar a la municipalidad el inicio de sus actividades, debiendo acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de la edificación, según lo establecido en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones**”** .

**"** Entiéndase que los establecimientos que cuentan con licencia de funcionamiento pueden desarrollar también como actividad el servicio de entrega a domicilio para la distribución exclusiva de sus productos y servicios, sin necesidad de realizar ningún trámite adicional ante autoridad administrativa.**"(\*)**

**(\*) Párrafo final incorporado por el** [**Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1497**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1258946)**, publicado el 10 mayo 2020, publicado el** 10 mayo 2020.

**CONCORDANCIAS:** [**D.LEG.N° 1271, Primera Disp.Comp.Transit (Aprobación de lineamientos para determinar giros afines y complementarios, y la relación de actividades simultáneas y adicionales)**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1170135)

[**D.S.N° 011-2017-PRODUCE (Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos para determinar los giros afines o complementarios entre sí para el otorgamiento de licencias de funcionamiento y listado de actividades simultáneas y adicionales que pueden desarrollarse con la presentación de una**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1187354)

[**declaración jurada ante las municipalidades)**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1187354)

**Artículo 4.- Sujetos obligados**

Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades.

**Artículo 5.- Entidad competente**

Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

***Artículo 6.- Evaluación de la entidad competente***

*Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:*

*- Zonificación y compatibilidad de uso.*

*- Condiciones de Seguridad en Defensa Civil, cuando dicha evaluación constituya facultad de la municipalidad.*

*Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior.***(\*)**

**(\*) Artículo modificado por el** [**Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1200**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1136855)**, publicado el** 23 septiembre 2015**, el mismo que entró en** [**vigencia**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1136855) **en la fecha que el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones al que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final del citado Decreto, entre en vigencia, cuyo texto es el siguiente:**

**“** **Artículo 6.- Evaluación de la entidad competente**

Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:

     - Zonificación y compatibilidad de uso.

     - Condiciones de Seguridad de la Edificación.

     Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior.**”**

***Artículo 7.- Requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento***

*Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento serán exigibles como máximo, los siguientes requisitos:*

*a) Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de declaración jurada, que incluya:*

*1. Número de R.U.C. y D.N.I. o Carné de Extranjería del solicitante, tratándose de personas jurídicas o naturales, según corresponda.*

*2. D.N.I. o Carné de Extranjería del representante legal en caso de personas jurídicas, u otros entes colectivos, o tratándose de personas naturales que actúen mediante representación.*

*b) Vigencia de poder de representante legal, en el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos. Tratándose de representación de personas naturales, se requerirá carta poder con firma legalizada.*

*c) Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad o Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle o Multidisciplinaria, según corresponda.*

*d) Adicionalmente, de ser el caso, serán exigibles los siguientes requisitos:*

*d.1) Copia simple del título profesional en el caso de servicios relacionados con la salud.*

*d.2) Informar sobre el número de estacionamientos de acuerdo a la normativa vigente, en la Declaración Jurada.*

*d.3) Copia simple de la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.*

*d.4) Copia simple de la autorización expedida por el Instituto Nacional de Cultura, conforme a la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.*

*Verificados los requisitos señalados, se procederá al pago de la Tasa a que hace referencia el artículo 15 de esta Ley.***(\*)**

**(\*) Artículo modificado por el** [**Artículo 62 de la Ley N° 30230**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1105795)**, publicada el** 12 julio 2014, el mismo que entró en [**vigencia**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1105795)**a partir del 1 de agosto de 2014** , cuyo texto es el siguiente:

***“Artículo 7.- Requisitos para solicitar licencia de funcionamiento***

*Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento serán exigibles como máximo, los siguientes requisitos:*

*a) Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de declaración jurada, que incluya:*

*1. Número de R.U.C. y D.N.I. o Carné de Extranjería del solicitante, tratándose de personas jurídicas o naturales, según corresponda.*

*2. D.N.I. o Carné de Extranjería del representante legal en caso de personas jurídicas, u otros entes colectivos, o tratándose de personas naturales que actúen mediante representación.*

*b) Copia de la vigencia de poder de representante legal, en el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos. Tratándose de representación de personas naturales, se requerirá carta poder con firma legalizada.*

*c) Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad o Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle o Multidisciplinaria, según corresponda.*

*En los casos en que no existan observaciones en el informe de inspección y la Municipalidad no emita el certificado correspondiente en el plazo de tres (3) días hábiles de finalizada la diligencia de inspección, el administrado se encuentra facultado a solicitar la emisión de la licencia de funcionamiento reemplazando el certificado con la presentación del informe. Es obligación del funcionario competente de la Municipalidad continuar el trámite de la licencia de funcionamiento, bajo responsabilidad.*

*Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, las Municipalidades podrán disponer en los TUPA el reemplazo del certificado de Inspección por el informe de inspección sin observaciones para efectos del trámite de Licencia de Funcionamiento.*

*d) Adicionalmente, de ser el caso, serán exigibles los siguientes requisitos:*

*d.1) Copia simple del título profesional en el caso de servicios relacionados con la salud.*

*d.2) Informar sobre el número de estacionamientos de acuerdo a la normativa vigente, en la Declaración Jurada.*

*d.3) Copia simple de la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.*

*d.4) Copia simple de la autorización expedida por el Ministerio de Cultura, conforme a la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Excepto en los casos en que el Ministerio de Cultura haya participado en las etapas de remodelación y monitoreo de ejecución de obras previas inmediatas a la solicitud de la licencia del local por el cual se solicita la licencia.*

*Verificados los requisitos señalados, se procederá al pago de la Tasa a que hace referencia el artículo 15 de esta Ley.****”* (\*)**

**(\*) De conformidad con la** [**Octava Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30230**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1105795)**, publicada el** 12 julio 2014**, se dispone que las modificaciones al presente artículo establecidas en el Capítulo V del Título III de la citada Ley, serán aplicables también para los procedimientos de Licencia de Funcionamiento en trámite.**

**(\*) Artículo modificado por el** [**Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1200**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1136855)**, publicado el** 23 septiembre 2015**, el mismo que entró en** [**vigencia**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1136855) **en la fecha que el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones al que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final del citado Decreto, entre en vigencia, cuyo texto es el siguiente:**

**“** ***Artículo 7.- Requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento***

*Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento serán exigibles como máximo, los siguientes requisitos:*

*a) Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de declaración jurada, que incluya:*

*1. Número de R.U.C. y D.N.I. o Carné de Extranjería del solicitante, tratándose de personas jurídicas o naturales, según corresponda.*

*2. D.N.I. o Carné de Extranjería del representante legal en caso de personas jurídicas, u otros entes colectivos, o tratándose de personas naturales que actúen mediante representación.*

*b) Copia de la vigencia de poder de representante legal, en el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos. Tratándose de representación de personas naturales, se requerirá carta poder con firma legalizada.*

*c) Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación para edificaciones calificadas con riesgo bajo o medio, o la documentación señalada en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, para el caso de edificaciones calificadas con riesgo alto o muy alto.*

*En el caso que se haya emitido informe favorable respecto de las condiciones de seguridad de la edificación y no el correspondiente certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones en el plazo de tres (3) días hábiles de finalizada la diligencia de inspección, el administrado se encuentra facultado a solicitar la emisión de la licencia de funcionamiento, siempre que se cumplan con los otros requisitos señalados en la presente Ley. Es obligación del funcionario competente de la Municipalidad continuar el trámite de la licencia de funcionamiento, bajo responsabilidad.*

*d) Adicionalmente, de ser el caso, serán exigibles los siguientes requisitos:*

*d.1) Copia simple del título profesional en el caso de servicios relacionados con la salud.*

*d.2) Informar sobre el número de estacionamientos de acuerdo a la normativa vigente, en la Declaración Jurada.*

*d.3) Copia simple de la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.*

*d.4) Copia simple de la autorización expedida por el Ministerio de Cultura, conforme a la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Excepto en los casos en que el Ministerio de Cultura haya participado en las etapas de remodelación y monitoreo de ejecución de obras previas inmediatas a la solicitud de la licencia del local por el cual se solicita la licencia.*

*Verificados los requisitos señalados, se procederá al pago de la Tasa a que hace referencia el artículo 15 de esta Ley.***” (\*)**

**(\*) Artículo modificado por el** [**Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1271**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1170135)**, publicado el** 20 diciembre 2016**, el mismo que entró en** [**vigencia**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1170135) **en la fecha que el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones al que se refiere la** [**Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1200**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1136855)**entre en vigencia, cuyo texto es el siguiente:**

**"** **Artículo 7.- Requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento**

Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento serán exigibles como máximo, los siguientes requisitos:

     a) Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de Declaración Jurada, que incluya:

     1. Tratándose de personas jurídicas u otros entes colectivos: su número de R.U.C. y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería de su representante legal.

     2. Tratándose de personas naturales: su número de R.U.C y el número D.N.I. o Carné de Extranjería, y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería del representante en caso actúen mediante representación.

     b) En el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos, Declaración Jurada del representante legal o apoderado señalando que su poder se encuentra vigente, consignando el número de Partida Electrónica y asiento de inscripción en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP). Tratándose de representación de personas naturales, adjuntar carta poder simple firmada por el poderdante indicando de manera obligatoria su número de documento de identidad, salvo que se trate de apoderados con poder inscrito en SUNARP, en cuyo caso basta una Declaración Jurada en los mismos términos establecidos para personas jurídicas.

     c) Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación para edificaciones calificadas con riesgo bajo o medio. Para el caso de edificaciones con riesgo alto o muy alto, adjuntar la documentación señalada en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.

     En el caso que se haya emitido informe favorable respecto de las condiciones de seguridad de la edificación y no el correspondiente certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones en el plazo de tres (3) días hábiles de finalizada la diligencia de inspección, el administrado se encuentra facultado a solicitar la emisión de la licencia de funcionamiento, siempre que se cumplan con los otros requisitos señalados en la presente Ley. En tal caso, es obligación del funcionario competente de la Municipalidad emitir la licencia de funcionamiento, bajo responsabilidad.

     d) Requisitos especiales: en los supuestos que a continuación se indican, son exigibles los siguientes requisitos:

     d.1) Declaración jurada de contar con título profesional vigente y encontrarse habilitado por el colegio profesional correspondiente, en el caso de servicios relacionados con la salud.

*d.2) Declaración Jurada de contar con el número de estacionamientos exigible, de conformidad con el artículo 9-A de la presente Ley*.**(\*)**

**(\*) Sub literal d.2) derogado por la** [**Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1497**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1258946)**, publicado el** 10 mayo 2020**.**

     d.3) Declaración jurada de contar con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

     d.4) Cuando se trate de un inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, presentar copia simple de la autorización expedida por el Ministerio de Cultura, conforme a la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, excepto en los casos en que el Ministerio de Cultura haya participado en las etapas de remodelación y monitoreo de ejecución de obras previas inmediatas a la solicitud de la licencia del local. La exigencia de la autorización del Ministerio de Cultura para otorgar licencias de funcionamiento se aplica exclusivamente para los inmuebles declarados Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.**(\*)  
  
(\*) Subliteral d.4) modificado por el** [**Artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1657**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1385288)**, publicado el 20 setiembre 2024, quedando redactado el literal d) de la siguiente manera:**

"d) Requisitos especiales: en los supuestos que a continuación se indican, son exigibles los siguientes requisitos:

d.1) Declaración jurada de contar con título profesional vigente y encontrarse habilitado por el colegio profesional correspondiente, en el caso de servicios relacionados con la salud.

d.3) Declaración jurada de contar con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

d.4) Cuando se trate de un bien inmueble declarado monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el administrado presenta una declaración jurada de conservación de la estructura física del bien cultural en el desarrollo de las actividades objeto de la licencia de funcionamiento."

     Verificados los requisitos señalados, se procederá al pago de la Tasa de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de esta Ley**”** .

**(\*) De conformidad con la** [**Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1271**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1170135)**, publicado el 20 diciembre 2016, se indica que las entidades de la Administración Pública que emitan las autorizaciones sectoriales a que se refiere el d.3) del literal d) del artículo 7, deben publicarlas en sus respectivos “Portales de Transparencia Estándar”, el mismo que entró en** [**vigencia**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1170135) **en la fecha que el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones al que se refiere la** [**Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1200**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1136855)**entre en vigencia.**

**(\*) De conformidad con la** [**Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1271**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1170135)**, publicado el 20 diciembre 2016, se indica que lo dispuesto en el d.3) del literal d) del Artículo 7, no es de aplicación a las licencias para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, las que se sujetan a lo establecido en las normas que regulan dicha actividad, el mismo que entró en** [**vigencia**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1170135) **en la fecha que el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones al que se refiere la** [**Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1200**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1136855)**entre en vigencia.**

**(\*) De conformidad con el** [**Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 000401-2024-MC**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1388343)**, publicada el 03 noviembre 2024, se dispone aprobar el contenido mínimo de la declaración jurada de conservación de la estructura física del bien cultural en el desarrollo de las actividades objeto de la licencia de funcionamiento, a la que hace referencia el literal d.4) del presente artículo, conforme se detalla en el citado artículo.**

***Artículo 8.- Procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento***

*La licencia de funcionamiento se otorgará en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que será de evaluación previa con silencio administrativo positivo. El plazo máximo para el otorgamiento de la licencia es de quince (15) días hábiles.*

*Para obtener la licencia de funcionamiento se requieren las siguientes condiciones de seguridad en defensa civil:*

*1. Establecimientos que requieran Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica, Ex Post al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, realizada por la municipalidad.*

*Aplicable para establecimientos con una área de hasta cien metros cuadrados (100 m2) y capacidad de almacenamiento no mayor del treinta por ciento (30%) del área total del local.*

*En estos casos será necesaria la presentación de una Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad a que se refiere el literal c) del artículo 7 de la presente Ley, debiendo realizarse la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica por la municipalidad, con posterioridad al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de manera aleatoria de acuerdo a los recursos disponibles y priorizando los establecimientos que representen un mayor riesgo de seguridad.*

*Se encuentran excluidas de este procedimiento:*

*a) Las solicitudes de licencia de funcionamiento que incluyan los giros de pub, licorería, discoteca, bar, casinos, juegos de azar, máquinas tragamonedas, ferreterías, o giros afines a los mismos; así como solicitudes que incluyan giros cuyo desarrollo implique el almacenamiento, uso o comercialización de productos tóxicos o altamente inflamables. Las licencias referidas a estos giros se adecuarán a lo establecido en los numerales 2 o 3 del presente artículo, en lo que corresponda.*

*b) Las solicitudes de licencia de funcionamiento para el desarrollo de giros o establecimientos que requieran la obtención de un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle o Multidisciplinaria.*

*Las licencias referidas a estos giros se adecuarán a lo establecido en el numeral 3 del presente artículo.*

*2. Establecimientos que requieran de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica Ex Ante al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, realizada por la municipalidad.*

*Aplicable para establecimientos con una área mayor a los cien metros cuadrados (100 m2).*

*En ambos supuestos la Tasa a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley, incluye el pago correspondiente a las inspecciones.*

*3. Establecimientos que requieren de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle o Multidisciplinaria expedida por el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI).*

*Aplicable para establecimientos con una área mayor a los quinientos metros cuadrados (500 m2).*

*El titular de la actividad deberá obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle o Multidisciplinaria correspondiente, previamente a la solicitud de licencia de funcionamiento.*

*En este supuesto, el pago por el derecho de tramitación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil deberá abonarse en favor del INDECI.****(*** **\*)**

**(\*) Artículo modificado por el** [**Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1200**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1136855)**, publicado el** 23 septiembre 2015**, el mismo que entró en** [**vigencia**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1136855) **en la fecha que el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones al que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final del citado Decreto, entre en vigencia, cuyo texto es el siguiente:**

**“** **Artículo 8.- Procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento**

*8.1. La licencia de funcionamiento se otorgará en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que será de evaluación previa con silencio administrativo positivo*.**(\*)**

**(\*) Numeral modificado por el** [**Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1497**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1258946)**, publicado el** 10 mayo 2020**, cuyo texto es el siguiente:**

**"** 8.1. La licencia de funcionamiento se otorga en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio está sujeto a aprobación automática y para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto y muy alto, es de evaluación previa con silencio administrativo positivo. Las municipalidades se encuentran obligadas a realizar acciones de fiscalización posterior de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o norma que la sustituya.**"**

     8.2. Para la emisión de la licencia de funcionamiento se debe tener en cuenta lo siguiente:

**a) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio**

Se requiere presentar la Declaración Jurada a la que se refiere el literal c) del artículo 7 de la presente Ley, debiendo realizarse la inspección técnica de seguridad en edificaciones con posterioridad al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

*El plazo máximo para la emisión de la licencia es de hasta cuatro (04) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento.***(\*)**

**(\*) Párrafo modificado por el** [**Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1497**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1258946)**, publicado el** 10 mayo 2020**, cuyo texto es el siguiente:**

**"** El plazo máximo es de hasta dos (2) días hábiles, para emitir la licencia y su notificación, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento, sin perjuicio de la naturaleza automática del procedimiento.**"**

**b) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto o muy alto**

Se requiere la realización de la inspección técnica de seguridad en edificaciones, previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

*El plazo máximo para la emisión de la licencia es de hasta diez (10) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento.***(\*)**

**(\*) Párrafo modificado por el** [**Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1497**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1258946)**, publicado el** 10 mayo 2020**, cuyo texto es el siguiente:**

**"** El plazo máximo para la emisión de la licencia y su notificación es de hasta ocho (8) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento.**"**

     La calificación sobre el nivel de riesgo de la edificación será efectuada por la municipalidad competente, al momento de la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.**"**

**"** Las municipalidades deben orientar de manera obligatoria al administrado para que previo a la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento identifiquen si el establecimiento es concordante con la zonificación y compatibilidad de uso, y la clasificación del nivel de riesgo que le corresponde según la Matriz de Riesgos.**”(\*)**

**(\*) Párrafo incorporado por el** [**Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1497**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1258946)**, publicado el** 10 mayo 2020.

***Artículo 9.- Licencias de funcionamiento para mercados de abastos y galerías comerciales***

*Los mercados de abastos y galerías comerciales deben contar con una sola licencia de funcionamiento en forma corporativa, la cual podrá ser extendida a favor del ente colectivo, razón o denominación social que los representa o la junta de propietarios, de ser el caso. Para tal efecto, deberán obtener un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle.*

*A los módulos o stands les será exigible una Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, Ex post al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, salvo en aquellos casos en los que se requiera obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Multidisciplinaria, para aquellos casos de establecimientos con una área mayor a los cien metros cuadrados (100 m2).*

*La municipalidad podrá disponer la clausura temporal o definitiva de los puestos o stands en caso de que incurran en infracciones administrativas.***(\*)**

**(\*) Artículo modificado por el** [**Artículo 62 de la Ley N° 30230**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1105795)**, publicada el** 12 julio 2014, el mismo que entró en [**vigencia**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1105795)**a partir del 1 de agosto de 2014** , cuyo texto es el siguiente:

***“Artículo 9.- Licencias de funcionamiento para mercados de abastos y galerías comerciales***

*Los mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales deben contar con una sola licencia de funcionamiento en forma corporativa, la cual podrá ser extendida a favor del ente colectivo, razón o denominación social que los representa o la junta de propietarios, de ser el caso. Para tal efecto, deberán obtener un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle.*

*A los módulos, stands o puestos les será exigible únicamente una Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, ex post al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, salvo en aquellos casos en los que se requiera otro tipo de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, de acuerdo a la normatividad vigente.*

*La municipalidad podrá disponer la clausura temporal o definitiva de los puestos o stands en caso de que incurran en infracciones administrativas.****”* (\*)**

**(\*) Artículo modificado por el** [**Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1200**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1136855)**, publicado el** 23 septiembre 2015**, el mismo que entró en** [**vigencia**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1136855) **en la fecha que el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones al que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final del citado Decreto, entre en vigencia, cuyo texto es el siguiente:**

***“*** ***Artículo 9.- Licencias de funcionamiento para mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales***

*Los mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales deben contar con una sola licencia de funcionamiento en forma corporativa, la cual podrá ser extendida a favor del ente colectivo, razón o denominación social que los representa o la junta de propietarios, de ser el caso. Para tal efecto, deberá presentar una Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad u obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones respectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley.*

*A los módulos, stands o puestos les será exigible únicamente una Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.*

*La municipalidad podrá disponer la clausura temporal o definitiva de los módulos, puestos o stands en caso de que sus titulares incurran en infracciones administrativas.****”* (\*)**

**(\*) Artículo modificado por el** [**Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1271**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1170135)**, publicado el 20 diciembre 2016, el mismo que entró en** [**vigencia**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1170135) **en la fecha que el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones al que se refiere la** [**Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1200**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1136855)**entre en vigencia, cuyo texto es el siguiente:**

**"** **Artículo 9.- Licencias de funcionamiento para mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales**

Los mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales pueden elegir entre contar con una sola licencia de funcionamiento en forma corporativa, la cual puede ser extendida a favor del ente colectivo, razón o denominación social que los representa o la junta de propietarios, de ser el caso, o contar con una licencia de funcionamiento individual por cada módulo, stand o puesto. En cualquiera de ambos supuestos, los mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales deberán presentar una Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad o deben contar con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones respectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la presente Ley, como requisito para la obtención de la licencia de funcionamiento.

     En el supuesto que el mercado de abastos, galería o centro comercial cuente con una licencia de funcionamiento corporativa, a sus módulos, stands o puestos se les exige de manera individual una Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones posterior al otorgamiento de la referida licencia de funcionamiento corporativa.

*La municipalidad puede disponer la clausura temporal o definitiva de los módulos, puestos o stands en caso de que sus titulares incurran en infracciones administrativas, ya sea que cuenten con una licencia de funcionamiento individual o corporativa.***” (\*)**

**(\*) Tercer párrafo modificado por el** [**Artículo 1 de la Ley Nº 31914**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1361097)**4, publicada el 28 octubre 2023. Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la citada ley deben** [**adecuarse**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1361097) **a las disposiciones de esta, cuyo texto es el siguiente:**

  "La municipalidad puede disponer la clausura temporal o definitiva de los módulos, puestos o stands en caso de que sus titulares incurran en infracciones administrativas, ya sea que cuenten con una licencia de funcionamiento individual o corporativa, conforme a lo dispuesto en esta ley”.

**"** **Artículo 9-A.- Exigencia de estacionamientos**

En caso el establecimiento se destine al uso para el que se emitió la respectiva licencia de edificación, sólo es exigible contar con el número de estacionamientos considerados en dicha licencia.

     En caso el establecimiento no se destine al uso para el que se emitió la respectiva licencia de edificación, solo es exigible contar con el número de estacionamientos previsto para el nuevo uso en la normativa vigente.

     En caso el establecimiento se encuentre ubicado en una zona de influencia de estacionamientos públicos autorizados, así definida por la municipalidad correspondiente, no es exigible contar con un número mínimo de estacionamientos.

     El solicitante podrá acreditar el número de estacionamientos exigido en su establecimiento o en un lugar distinto, bajo cualquier modalidad.**” (\*)**

**(\*) Artículo incorporado por el** [**Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1271**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1170135)**, publicado el** 20 diciembre 2016**, el mismo que entró en** [**vigencia**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1170135) **en la fecha que el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones al que se refiere la** [**Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1200**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1136855)**entre en vigencia.**

**Artículo 10.- Autorización conjunta**

La municipalidad podrá autorizar la instalación de toldos y/o anuncios, así como la utilización de la vía pública en lugares permitidos, conjuntamente con la expedición de la licencia de funcionamiento, para lo cual deberá aprobar las disposiciones correspondientes.

***Artículo 11.- Vigencia de la licencia de funcionamiento***

*La licencia de funcionamiento tiene vigencia indeterminada.*

*Podrán otorgarse licencias de funcionamiento de vigencia temporal cuando así sea requerido expresamente por el solicitante. En este caso, transcurrido el término de vigencia, no será necesario presentar la comunicación de cese de actividades a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley.***(\*)**

**(\*) Artículo modificado por el** [**Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1200**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1136855)**, publicado el** 23 septiembre 2015**, el mismo que entró en** [**vigencia**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1136855) **en la fecha que el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones al que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final del citado Decreto, entre en vigencia, cuyo texto es el siguiente:**

***“*** ***Artículo 11.- Vigencia de la licencia de funcionamiento y del certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones***

*La licencia de funcionamiento y el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones tienen vigencia indeterminada, sin perjuicio de la fiscalización posterior que debe ser ejecutada por los gobiernos locales de manera periódica.*

*Podrán otorgarse licencias de funcionamiento de vigencia temporal cuando así sea requerido expresamente por el solicitante. En este caso, transcurrido el término de vigencia, no será necesario presentar la comunicación de cese de actividades a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley. El certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones deberá expedirse con el mismo plazo de vigencia de la licencia de funcionamiento temporal.****”* (\*)**

**(\*) Artículo modificado por el** [**Artículo Único de la Ley N° 30619**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1185724)**, publicada el 27 julio 2017, cuyo texto es el siguiente:**

**“** **Artículo 11.- Vigencia de la licencia de funcionamiento y del certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones**

La licencia de funcionamiento tiene vigencia indeterminada.

     El certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones tiene vigencia de dos años, a partir de su expedición, tanto en el caso en que la inspección se realiza de manera posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, como en el caso en que, por tratarse de casos de riesgo alto y muy alto, se le requiere como requisito previo para otorgar la licencia de funcionamiento.

     En todos los casos, los gobiernos locales, conforme a sus competencias ejecutan las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, y fiscalizan el cumplimiento de la normativa en la materia, bajo responsabilidad de la autoridad correspondiente.

     El incumplimiento de la normativa por parte del administrado, constituye infracción y es causal de sanción que impone la autoridad municipal conforme a la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

     Podrán otorgarse licencias de funcionamiento de vigencia temporal cuando así sea requerido expresamente por el solicitante. En este caso, transcurrido el término de vigencia, no será necesario presentar la comunicación de cese de actividades a que se refiere el artículo 12 de la presente ley. El certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones deberá expedirse con el mismo plazo de vigencia de la licencia de funcionamiento temporal**”** .

**"** **Artículo 11-A.- Transferencia de licencia de funcionamiento**

La licencia de funcionamiento puede ser transferida a otra persona natural o jurídica, cuando se transfiera el negocio en marcha siempre que se mantengan los giros autorizados y la zonificación. El cambio del titular de la licencia procede con la sola presentación a la Municipalidad competente de copia simple del contrato de transferencia”.

     Este procedimiento es de aprobación automática, sin perjuicio de la fiscalización posterior.

     El procedimiento es el mismo en el caso de cambio de denominación o nombre comercial de la persona jurídica**”** .**(\*)**

**(\*) Artículo incorporado por el** [**Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1271**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1170135)**, publicado el** 20 diciembre 2016**, el mismo que entró en** [**vigencia**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1170135) **en la fecha que el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones al que se refiere la** [**Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1200**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1136855)**entre en vigencia.**

**Artículo 12.- Cese de actividades**

El titular de la actividad, mediante comunicación simple, deberá informar a la municipalidad el cese de la actividad económica, dejándose sin efecto la licencia de funcionamiento, así como aquellas autorizaciones a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley. Dicho procedimiento es de aprobación automática.

     La comunicación de cese de actividades podrá ser solicitada por un tercero con legítimo interés, para lo cual deberá acreditar su actuación ante la municipalidad.

***Artículo 13.- Facultad fiscalizadora y sancionadora***

*Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento.*

*Las municipalidades no pueden exigir tasas u otros cobros por el ejercicio de su actividad fiscalizadora.*

*Asimismo, las actividades de fiscalización como parte del procedimiento de inspección multidisciplinaria, deberán ser únicas y realizarse en el mismo momento, con el objeto de hacer más eficiente la verificación del cumplimiento de las medidas de seguridad.***(\*)**

**(\*) Artículo modificado por el** [**Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1200**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1136855)**, publicado el** 23 septiembre 2015**, el mismo que entró en** [**vigencia**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1136855) **en la fecha que el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones al que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final del citado Decreto, entre en vigencia, cuyo texto es el siguiente:**

**“** **Artículo 13.- Facultad fiscalizadora y sancionadora**

Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**”**

***Artículo 14.- Cambio de zonificación***

*El cambio de zonificación no es oponible al titular de la licencia de funcionamiento dentro de los primeros cinco (5) años de producido dicho cambio. Únicamente en aquellos casos en los que exista un alto nivel de riesgo o afectación a la salud, la municipalidad, con opinión de la autoridad competente, podrá notificar la adecuación al cambio de la zonificación en un plazo menor.* **(\*)**

**(\*) Artículo modificado por el** [**Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1271**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1170135)**, publicado el** 20 diciembre 2016**, el mismo que entró en** [**vigencia**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1170135) **en la fecha que el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones al que se refiere la** [**Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1200**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1136855)**entre en vigencia, cuyo texto es el siguiente:**

**“** **Artículo 14.- Cambio de zonificación**

El cambio de zonificación al que sea afecto un predio, el cual se regula de acuerdo a lo dispuesto por la normativa vigente, no es oponible al titular de la licencia de funcionamiento dentro del plazo de vigencia del instrumento de gestión urbana con el que fue aprobado el cambio de zonificación, el cual no podrá ser menor a 10 años. Únicamente en aquellos casos en los que exista un alto nivel de riesgo o afectación a la salud, la municipalidad, con opinión de la autoridad competente, puede notificar la adecuación al cambio de la zonificación en un plazo menor**”** .

***Artículo 15.- Valor de la licencia de funcionamiento***

*La tasa por licencia de funcionamiento deberá reflejar el costo real del procedimiento vinculado a su otorgamiento, el cual incluye los siguientes conceptos a cargo de la municipalidad: Evaluación por Zonificación, Compatibilidad de Uso e Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica.*

*Para fines de lo anterior la municipalidad deberá acreditar la existencia de la respectiva estructura de costos y observar lo dispuesto por la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo Nº 776 y la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.***(\*)**

**(\*) Artículo modificado por el** [**Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1200**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1136855)**, publicado el** 23 septiembre 2015**, el mismo que entró en** [**vigencia**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1136855) **en la fecha que el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones al que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final del citado Decreto, entre en vigencia, cuyo texto es el siguiente:**

**“** ***Artículo 15.- Valor de la licencia de funcionamiento***

*La tasa por licencia de funcionamiento deberá reflejar el costo real del procedimiento vinculado a su otorgamiento, el cual incluye los siguientes conceptos: evaluación por zonificación, compatibilidad de uso y la verificación de las condiciones de seguridad de la edificación, en caso corresponda.*

*Para el cálculo de la tasa a la que se hace referencia en el presente artículo, la municipalidad deberá cumplir con lo establecido por el Decreto Legislativo Nº 776, Ley de Tributación Municipal y la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y las normas sobre la materia.****”*   (\*)**

**(\*) Artículo modificado por el** [**Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1271**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1170135)**, publicado el** 20 diciembre 2016**, el mismo que entró en** [**vigencia**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1170135) **en la fecha que el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones al que se refiere la** [**Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1200**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1136855)**entre en vigencia, cuyo texto es el siguiente:**

**"** **Artículo 15.- Valor de la licencia de funcionamiento**

La tasa por servicios administrativos o derechos por licencia de funcionamiento es determinada de acuerdo lo previsto en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Debe reflejar el costo real del procedimiento vinculado a su otorgamiento, el cual incluye los siguientes conceptos a cargo de la municipalidad: Evaluación por zonificación, compatibilidad de uso y la verificación de las condiciones de seguridad de la edificación, en caso corresponda”.

**CONCORDANCIAS:** ***D.S. N° 066-2007-PCM, Décima Disp.Comp.Final***

**Artículo 16.- Información a disposición de los administrados**

La siguiente información deberá estar permanentemente a disposición de los administrados en el local de la municipalidad y en su portal electrónico:

     - Plano de zonificación.- Las municipalidades deberán exhibir el plano de zonificación vigente en su circunscripción con la finalidad que los interesados orienten adecuadamente sus solicitudes.

     Asimismo, deberá consignarse la información sobre los procedimientos de cambio de zonificación que estuvieran en trámite y su contenido.

     - Índice de Uso de Suelos.- Con el cual se permitirá identificar los tipos de actividades comerciales correspondientes a cada categoría de zonificación.

     - Estructura de costos.- Deberá exhibirse la estructura de costos que sustenta el valor de la licencia de funcionamiento en los términos que establece el artículo anterior.

     - Solicitudes o formularios.- Los que sean exigidos para el procedimiento.

     Toda la información señalada en el presente artículo y aquella relacionada con el procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, deberá ser proporcionada gratuitamente a los administrados.

**Artículo 17.- Supervisión**

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, a través de la Comisión de Acceso al Mercado, deberá supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, conforme a sus competencias.

**Artículo 18.- Sujetos no obligados**

No se encuentran obligadas a solicitar el otorgamiento de licencia de funcionamiento, las siguientes entidades:

     1. Instituciones o dependencias del Gobierno Central, gobiernos regionales o locales, incluyendo a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, por los establecimientos destinados al desarrollo de las actividades propias de su función pública. No se incluyen dentro de esta exoneración a las entidades que forman parte de la actividad empresarial del Estado.

     2. Embajadas, delegaciones diplomáticas y consulares de otros Estados o de Organismos Internacionales.

     3. El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (CGBVP), respecto de establecimientos destinados al cumplimiento de las funciones reconocidas en la Ley del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

     4. Instituciones de cualquier credo religioso, respecto de establecimientos destinados exclusivamente a templos, monasterios, conventos o similares.

     No se encuentran incluidos en este artículo los establecimientos destinados al desarrollo de actividades de carácter comercial.

“**TÍTULO III**

**CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA DE ESTABLECIMIENTOS"**

**(\*) Título III incorporado por el** [**Artículo 3 de la Ley Nº 31914**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1361097)**, publicada el 28 octubre 2023. Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la citada ley deben** [**adecuarse**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1361097) **a las disposiciones de esta.**

**"Artículo 19.- Supuestos de procedencia de clausura temporal de un establecimiento**

19.1. La clausura temporal de un establecimiento procede en los siguientes supuestos:

            a) Como una medida preventiva, cuando se constate la existencia de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección.

            b) El titular no cuente con licencia de funcionamiento.

            c) El titular no cuente con el Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Edificaciones (ITSE), salvo que la renovación se encuentre en trámite, de conformidad con la normativa correspondiente.

            d) El establecimiento realice un giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado.

            e) La actividad del establecimiento genere olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la tranquilidad del vecindario, en tanto excedan los rangos dispuestos por las leyes de la materia.

            19.2. Cuando el establecimiento tenga áreas independientes o accesos diferenciados, la clausura temporal solo se aplica sobre el área que genere riesgo inminente de acuerdo con los supuestos que esta ley expresamente establece, sin afectar el funcionamiento del resto del establecimiento.

            19.3. La clausura temporal se extiende hasta que sean subsanadas las observaciones."**(\*)**

**(\*) Artículo incorporado por el** [**Artículo 3 de la Ley Nº 31914**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1361097)**, publicada el 28 octubre 2023. Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la citada ley deben** [**adecuarse**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1361097) **a las disposiciones de esta.**

**"Artículo 20.- Supuestos de improcedencia de clausura temporal de un establecimiento**

No procede la clausura temporal de un establecimiento en los siguientes supuestos:

            a) Se infrinjan normas de carácter administrativo que no representen un riesgo inminente para la vida, la salud, la seguridad o la propiedad de las personas.

            b) Cuando existan circunstancias que puedan ser subsanadas durante la inspección por el titular o sus representantes o cuando dichas circunstancias hubieran desaparecido al término de la inspección."**(\*)**

**(\*) Artículo incorporado por el** [**Artículo 3 de la Ley Nº 31914**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1361097)**, publicada el 28 octubre 2023. Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la citada ley deben** [**adecuarse**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1361097) **a las disposiciones de esta.**

            "**Artículo 21.- Procedimiento de clausura temporal de un establecimiento**

21.1. La clausura temporal es dispuesta por el gerente de fiscalización o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura orgánica de cada municipalidad. Esta función es indelegable.

            21.2. Se ejecuta mediante el cierre del establecimiento o del área afectada, según corresponda, con el uso de precintos u otros medios que impidan el acceso del público, previa grabación en video de todo el proceso, de forma preferente, o en fotografía y con el levantamiento del acta de clausura respectiva.

            21.3. Copia del acta de clausura, que debe ser firmada por el funcionario competente, se notifica al titular del establecimiento o a su representante, al término de la diligencia; en caso contrario, la clausura queda sin efecto de manera inmediata.

            21.4. El dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, bajo responsabilidad. Puede imponerse con posterioridad al levantamiento de la orden de clausura, siempre que las observaciones no hayan sido subsanadas o se constate la existencia de otros supuestos distintos a los que motivaron la clausura temporal, al término de un procedimiento administrativo sancionador.

            21.5. En ningún caso se puede condicionar el levantamiento de una medida de clausura al previo pago de multas administrativas. Los funcionarios que así lo hacen incurren en responsabilidad.

            21.6. La clausura temporal se levanta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que el titular subsane las observaciones que motivaron la medida y lo comunique formalmente a la entidad competente. Si la entidad no formula una observación debidamente motivada dentro del plazo señalado, la clausura queda sin efecto automáticamente. El plazo corre a partir de la hora de ingreso de la documentación respectiva a través de la mesa de partes de la municipalidad."**(\*)**

**(\*) Artículo incorporado por el** [**Artículo 3 de la Ley Nº 31914**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1361097)**, publicada el 28 octubre 2023. Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la citada ley deben** [**adecuarse**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1361097) **a las disposiciones de esta.**

            "**Artículo 22.- Clausura definitiva**

La clausura definitiva solo procede como medida de sanción administrativa al término de un procedimiento administrativo sancionador conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.**(\*)**

**(\*) Artículo incorporado por el** [**Artículo 3 de la Ley Nº 31914**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1361097)**, publicada el 28 octubre 2023. Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la citada ley deben** [**adecuarse**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1361097) **a las disposiciones de esta.**

**DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA.- Adecuación y vigencia**

La presente norma entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación. En dicho plazo corresponderá a las municipalidades adecuar su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos, a efectos de incorporar los procedimientos, requisitos y demás disposiciones previstos en la presente Ley.

     Vencido el plazo señalado sin que se hubiera realizado la modificación del TUPA, operará la derogación de aquellas disposiciones que contravengan los procedimientos, requisitos y demás disposiciones previstas en la presente Ley.

**SEGUNDA.- Cambio de zonificación para solicitudes en trámite**

El plazo previsto en el artículo 14 de la presente Ley, será igualmente aplicable, respecto de cambios de zonificación que pudiesen afectar solicitudes de licencia de funcionamiento que se encontrasen en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

**TERCERA.- Del Órgano del Sistema Nacional de Defensa Civil de la Municipalidad**

Precísase que el Órgano de la Municipalidad en materia de Defensa Civil que realiza la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica, para el otorgamiento de licencias de funcionamiento y de construcción, dependerá administrativamente del órgano encargado del otorgamiento de ambas licencias, sin perjuicio de la dependencia funcional que mantienen con el INDECI en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Defensa Civil.

**CUARTA.- Convenio de colaboración**

Dentro de los noventa (90) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Ley, el INDECI y el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú celebrarán el convenio de colaboración interinstitucional que permitirá la participación del CGBVP respecto de los ingresos generados por la actuación de su personal en las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil.

***QUINTA.- Revocación de autorización***

*El Instituto Nacional de Defensa Civil se encuentra facultado para sancionar con la revocatoria de la autorización a los Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil, de incurrir en las infracciones que para tal efecto se establecerán mediante decreto supremo*.**(\*)**

**(\*) Disposición modificada por el** [**Artículo 62 de la Ley N° 30230**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1105795)**, publicada el** 12 julio 2014, el mismo que entró en [**vigencia**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1105795)**a partir del 1 de agosto de 2014** , cuyo texto es el siguiente:

**“** **QUINTA.- Órgano sancionador**

El Centro Nacional de Estimación, Prevención y Riesgo de Desastres -CENEPRED, es el órgano competente para sancionar con la revocatoria y/o suspensión a los Inspectores Técnicos de Seguridad de incurrir en las infracciones que para tal efecto se establecerán mediante decreto supremo.**”**

**SEXTA.- Modificación del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas**

El INDECI en un plazo que no excederá de treinta (30) días calendario, contados desde la vigencia de la presente Ley, deberá presentar la propuesta de modificación del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2000-PCM.

**SÉTIMA.- Autorizaciones sectoriales**

Mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se establecerá la relación de autorizaciones sectoriales que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

**CONCORDANCIAS:** [**D.S.N° 006-2013-PCM (Aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1070863)[**funcionamiento, de acuerdo a la Ley Nº 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento)**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1070863)

***OCTAVA.- Modificatoria de la Ley Nº 27067***

*Modifícase el artículo 15 de la Ley Nº 27067, con el siguiente texto:*

*“Artículo 15.- De los recursos económicos  
     Son recursos del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, los siguientes:*

*a) Los montos asignados por el Tesoro Público.*

*b) Los ingresos propios generados por consultorías, inspecciones, informes técnicos, certificaciones, capacitación, asistencia técnica en materias de su competencia y la prestación de servicios en espectáculos públicos realizados con finalidad lucrativa.*

*c) Las donaciones nacionales e internacionales.*

*d) Las demás establecidas por ley.”* **(\*)**

**(\*) Disposición derogada por el** [**Numeral 4 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1260**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1169392)**, publicado el** 08 diciembre 2016**.**

  **NOVENA.- Disposiciones derogatorias**

Deróganse las siguientes disposiciones:

     - Artículos 71, 72, 73, 74 y 75 del Decreto Legislativo Nº 776, Ley de Tributación Municipal.

     - Artículos 38, 39, 40 y 41 y Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa.

     - Ley N° 27926 que establece que las municipalidades cuenten con opinión favorable del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú para otorgar licencia municipal.

     Igualmente quedan derogadas o sin efecto, todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**“** **DÉCIMA.-** Precísase que toda referencia efectuada a las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil y al Certificado de Seguridad en Defensa Civil, deberá entenderse realizada a las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y al Certificado de Seguridad en Edificaciones.**” (\*)**

**(\*) Disposición incorporada por el** [**Artículo 63 de la Ley N° 30230**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1105795)**, publicada el** 12 julio 2014.

     Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

     En Lima, a los veinte días del mes de enero de dos mil siete.

     MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE

     Presidenta del Congreso de la República

     JOSÉ VEGA ANTONIO

     Primer Vicepresidente del Congreso de la República

     AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

     POR TANTO:

     Mando se publique y cumpla.

     Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil siete.

     ALAN GARCÍA PÉREZ

     Presidente Constitucional de la República

     JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

     Presidente del Consejo de Ministros

**CONCORDANCIAS A LA LEY N° 28976**     **D.S. N° 066-2007-PCM, Octava Disp.Comp.Final**      [**Ley Nº 29461, Art. 10 (Ley que regula el servicio de estacionamiento vehicular)**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H998494)

[**D.S. N° 006-2013-PCM (Aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1070863) [**como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de acuerdo a la Ley Nº 28976, Ley Marco de Licencia**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1070863) [**de Funcionamiento)**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1070863) [**D.S. N° 058-2014-PCM (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones)**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1110328)[**D.LEG.N° 1256, Art. 35 (Conductas infractoras de entidades por aplicación de barreras burocráticas ilegales)**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1169388)[**R.M.N° 160-2017-PRODUCE (Disponen la publicación en el portal del Ministerio del proyecto de Decreto Supremo que aprueba los lineamientos para determinar giros afines y complementarios y, la relación de actividades simultáneas y adicionales a que se refiere el art. 3 de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento)**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1178268)  
[**D.S.N° 002-2018-PCM (Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones)**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1197583)  
[**D.LEG.N° 1497, Tercera Disp. Comp. Final (Aprobación del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28976 y actualización de formatos de declaración jurada)**](file:///C:\spij-ext-web\detallenorma\H1258946)